



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2013-00239**-00
Demandante: **ADOLFO CLAVIJO ARDILA**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,
CREMIL.
Asunto: No repone y rechaza apelación

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición y el subsidiario de apelación que interpone el ejecutante contra el auto de 9 de febrero de 2023 que libró parcialmente mandamiento de pago

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, debido a que el valor de los intereses moratorios no se estableció a la fecha en que se expidió la providencia recurrida, razón por la cual solicita que modifique la decisión en el sentido de ordenar el pago de intereses moratorios hasta la presente fecha, o en su defecto, se ordene la indexación hasta la fecha en que se haga el pago.

Los argumentos que sustentan la inconformidad tienen origen en el tiempo transcurrido entre la radicación de la demanda (20 de marzo de 2013) y el auto que libró el mandamiento de pago (9 de febrero de 2023), que contabiliza en nueve (9) años y once (11) meses, o *a grosso modo* en diez (10) años.

Bajo esta circunstancia, sostiene que no se debió librar el mandamiento de pago en términos nominales porque se “hace nugatoria” la orden judicial, en cuanto que el valor de los intereses moratorios no es igual entre los extremos de tiempo antes señalados y, por ende, considera que se le causa un perjuicio porque no se tuvo en cuenta la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o la mora causada.

En estos términos arriba a la conclusión que el yerro de la providencia acusada reside en que los intereses moratorios reclamados sólo se liquidaron hasta el 30 de septiembre de 2012, cuando el artículo 177 del CCA dispone que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias de la Jurisdicción devengarán intereses moratorios después de los seis (6) siguientes a la ejecutoria, norma respaldada por la sentencia C-188 de 1999 y, adicionalmente, el artículo 431 del CGP dispone que se ordenara el pago de intereses “*desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*”.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que de la lectura armónica de los artículos 322 del CPACA y 318 y 438¹ del CGP se desprende que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

En segundo lugar, se observa que la parte actora interpuso el recurso oportunamente, pues la citada providencia se notificó por estado del día siguiente 10 de febrero de 2023, con lo cual los tres (3) días de ejecutoria transcurrieron del 13 al 15 de febrero, y el ejecutante envió el recurso por correo electrónico de 15 de febrero de 2023.

Al adentrarnos al fondo del recurso horizontal se advierte que el actor ejecuta la sentencia de 23 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, el auto de 23 de marzo de 2009 que la adicionó, y la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que confirmó la sentencia de primera instancia, las que quedaron ejecutoriadas el 18 de noviembre de 2010.

El título ejecutivo ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor Adolfo Clavijo Ardila, con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997, 2001, 2002, 2003 y 2004 desde el 23 de agosto de 2009. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y liquidó la obligación mediante la Resolución 105 de 24 de enero de 2011. Sin embargo, el

¹ **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

demandante consideró que la entidad efectuó por un menor al que correspondía, razón por la cual solicitó que se libraría mandamiento ejecutivo por las diferencias de capital y los intereses moratorios.

Esta instancia consideró, en el auto recurrido, que cabía librar mandamiento pero conforme a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en aplicación del 430 del CGP, que resultó en un menor capital y, por ende, se disminuyó el valor de los intereses moratorios.

De acuerdo con el recurso interpuesto, la inconformidad del actor no es por el capital que se ordenó pagar, sino por la forma como se libró el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios. Por tal concepto, la orden se libró en los siguientes términos:

“Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del ADOLFO CLAVIJO ARDILA, y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, por la suma de once millones quinientos doce mil setecientos seis pesos (\$11.512.706), correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el título ejecutivo

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.”.

Puntualmente, la inconformidad del demandante reside en que los intereses moratorios se debieron tasar a la fecha de expedición del auto recurrido – 9 de febrero de 2023 – o al menos de la fecha en que se hizo la liquidación del crédito, pues se libró mandamiento de pago por los intereses tasados a la fecha de la presentación de la demanda – 8 de octubre de 2012².

En efecto, los intereses se tasaron a la fecha de presentación de la demanda porque así se solicitó en el numeral segundo del acápite de pretensiones, lo cual no implica que se desconozcan los intereses moratorios que se continúan causando después de presentada la demanda hasta cuando se libró el mandamiento de pago, y menos aún, que se desconozcan hasta la fecha en que se efectúe el pago.

² Según el Acta de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tanto, el pago de los intereses moratorios no se satisface con la suma establecida en el mandamiento de pago, sino por la que se siga causando hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación, conforme lo disponen los 177 del CCA en armonía el artículo 431 del CGP dispone que se ordenara el pago de intereses “*desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*”, norma que se cita al librar el mandamiento de pago, según se lee en el texto arriba transcrito.

Así las cosas y ante la naturaleza estimativa o provisional de la orden de apremio, será en el proveído de fondo (sentencia o auto de seguir adelante la ejecución) que se defina con certeza el monto adeudado, el cual en todo caso será actualizado en la etapa de liquidación del crédito.

En este orden de ideas, se concluye que no tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición, y se procederá al estudio del recurso subsidiario de apelación.

III. DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Debido a que no prosperó el recurso de reposición, es forzoso pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso subsidiario de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago parcial.

Al respecto, se observa que el artículo 438 del CGP preceptuó que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable*”, salvó cuando “*niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*”, según el artículo 321 (Num. 4º) ibidem, al igual que lo dispone el artículo 243 (Num. 2º) del CPACA.

En este caso, no se negó la orden de apremio total o parcialmente y, en esa línea, la inconformidad que suscita la apelación no gira en torno a que se haya negado el mandamiento de pago sino que se refiere a la falta de actualización de los intereses de mora en dicho proveído.

Se sigue de lo anteriormente observado entonces que no procede el recurso subsidiario de apelación contra el auto de 9 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago, por lo que se impone su rechazo por improcedente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

Segundo. RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por parte ejecutada contra la providencia de 9 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd2020c92facf5043dbdef75b6cf34358f3ab6bd63a56fcfc4e2749a6d4c79e**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2013**-00**530**-00
Demandante: **CARLOS ARTURO MENDOZA ARAUJO**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Requiere a la parte ejecutada

El apoderado de la parte ejecutada solicitó la autorización de pago por consignación para dar por terminado el proceso, en atención al desinterés de la parte ejecutante debido a que no ha radicado cuenta de cobro ni ha acreditado el derecho de postulación para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto del 24 de febrero de 2022.

En ese sentido, aclara el despacho que, de conformidad con el artículo 461, inciso 2 del CGP, para efectos de dar por terminado el proceso por pago de la deuda, la entidad ejecutada deberá presentar la liquidación adicional a que haya lugar, acompañada del título de consignación a órdenes del juzgado, tomando como base la última que se aprobó por auto del 24-02-2022 (consecutivo 6).

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la providencia proferida dentro de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, llevada a cabo el 14 de agosto de 2015 y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el consecutivo 9.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría.

SEGUNDO: Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **presente la liquidación adicional del crédito y las costas** a que haya lugar, acompañada del título de consignación a órdenes del juzgado, tomando como base la última que se aprobó por auto del 24-02-2022 (consecutivo 6).

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para resolver sobre la solicitud de la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516295c2adaa1ca40112dfd8c90e3b9d9e7db641429ecdb0789bcb88f6053931**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00559-00
Ejecutante: **LUIS ALVARO HERNANDEZ SALGADO**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Ordena presentar liquidación del crédito y liquidar costas

Estando el proceso para proveer lo que en derecho corresponde, se evidencia que en audiencia inicial del 11 de diciembre de 2018, el despacho dictó sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control ejecutivo y ordenó seguir adelante la ejecución por el valor dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago que equivale a la suma de \$ 7.839.349, de igual forma ordenó que se practicara la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada.

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, por lo que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 04 de junio de 2019 dispuso confirmar la providencia recurrida, ordenando seguir la ejecución.

Así las cosas, el despacho emitió auto de obedézcase y cúmplase de fecha 20 de octubre de 2019 y el proceso permaneció en secretaría a la espera de la presentación de la liquidación del crédito ordenada en numeral segundo de la citada sentencia.

No obstante, que el artículo 446 del C.G.P establece : *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)”, sin que ninguna de las partes haya procedido de conformidad, por lo que se requerirán para tal efecto.*

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, de liquidar y aprobar las costas ordenadas, se dispondrá que por secretaria se liquiden las mismas conforme lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia del 11 de diciembre de 2018.

Finalmente, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Fiscales De La Protección Social- Ugpp, este juzgado precisa que la misma no podrá decidirse hasta tanto no quede en firme la liquidación del crédito, a la cual deberá efectuarse el abono del pago que menciona realizó la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P indicando con claridad el capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así como lo pagos realizados o recibidos, para tal efecto el proceso permanecerá en secretaria.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se realice la liquidación de las costas conforme el artículo 366 del C.G.P y lo dispuesto en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2018.

TERCERO: Se acepta la renuncia del doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con C.C 80.901.973 y T.P 238.220 del C.S.J, al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Fiscales De La Protección Social- Ugpp, de conformidad con el memorial allegado y lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Doctor DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ identificado con C.C 80.791.643 y T.P 194.565 del C.S.J, conforme el poder general otorgado mediante escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023 de la notaría 73 del círculo de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c37068976eba9ff325638b66339d7cbcd7f90233834e187a58870902ce07bd**

Documento generado en 14/07/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2016-00413-00
Demandante:	RUTH MARÍA NOGUERA DE QUINTERO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	No repone y requiere al apoderado parte actora

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto de 14 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago y, de paso, sobre la figura de la sucesión procesal en razón a lo manifestado con el recurso en mención y el apoderado de la parte actora mediante memorial que obra como documento 45 del expediente electrónico.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. Del recurso. El recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el mecanismo instituido por el legislador para que el ejecutado proponga las excepciones previas, pues para las excepciones de mérito se estableció la contestación de la demanda, según los artículos 442 (Num. 3¹) y 443² del CGP, respectivamente. Por ello, esta oportunidad sólo es válida para proponer aquellos argumentos que constituyan algunas de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

¹ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

² “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

Bajo tal entendido, se estima procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el fin de proponer excepciones previas, siempre y cuando se hubiese interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme a los artículos 318 (Inc. 3³) y 438⁴ del CGP, más las dos (2) días del artículo 199 (Inc. 3⁵) del CPACA., es decir, el recurso en mención se estima oportuno si se interpone dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En este caso, la providencia recurrida se notificó por mensaje electrónico del 22 de febrero de 2022, según la constancia de notificación personal de mandamiento de pago efectuada al buzón de notificaciones de la UGPP que obra como documento 31 del expediente electrónico. Los cinco (5) días vencían el 1º de marzo de 2022, fecha en que la ejecutada radicó el recurso como se aprecia en el documento 35 del expediente, es decir, se presentó oportunamente.

No obstante, se aprecia que el recurrente expone argumentos de defensa cuyo estudio no procede bajo el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430, inciso segundo, en concordancia con el artículo 442, numeral 3º del CGP, delimitan el objeto de este medio de impugnación al interior del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

³ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

⁴ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

⁵ El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, los argumentos de fondo expuestos en la impugnación, en los cuales se cuestionan los valores ordenados en el mandamiento de pago, deben ser esgrimidos con la contestación de la demanda, según lo antes comentado.

En realidad, la entidad ejecutada sólo se refiere a la excepción previa de los numerales 3⁶, 4⁷ y 6⁸ del artículo 100 del CGP, las cuales no tiene vocación de prosperidad en la medida que se constata que la muerte de la demandante, señora Ruth María Noguera de Quintero, ocurrió después de presentada la demanda, es decir, en el curso del proceso ejecutivo.

En efecto, la demanda se radicó el 29 de julio de 2016, según el Acta Individual de Reparto que obra como documento 03 del plenario, y el registro civil de defunción que se aprecia en la página 27 del documento 45 del expediente, indica que Ruth María Noguera de Quintero falleció el 12 de mayo de 2019.

Esto significa que la demanda no la presentó persona distinta a la titular del título ejecutivo, constituido por la sentencia de 14 de febrero de 2011 del Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de Ruth María Noguera de Quintero (q.e.p.d).

Así las cosas, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad en cuanto que no se probó la excepción previa de los numerales 3, 4 y 6^o del artículo 100 del CGP.

No obstante, resulta pertinente estudiar la figura de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP, en razón a la solicitud que hace la parte actora en igual sentido mediante documento 45 del expediente electrónico, y que también formula la entidad ejecutada dentro del recurso de reposición.

2. De la sucesión procesal. La muerte de la demandante durante el transcurso del proceso da lugar a declarar la sucesión procesal, prevista en el artículo 68 del CGP, según el cual en el evento de la muerte del

⁶ 3. Inexistencia del demandante o del demandado.

⁷ 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

⁸ “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”.

litigante (demandante), “*el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*”, quienes por ministerio de la ley se convierten en los beneficiarios del crédito ejecutado.

En este caso, el apoderado de la fallecida allega los siguientes documentos: (i) las copias de las cédulas de ciudadanía de Ruth Inés María, Hugo Manuel y José del Carmen Quintero Noguera; (ii) la Escritura Pública 5430 de 13 de diciembre de 2021 de la Notaria Doce (12) del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual se hace la partición y adjudicación de bienes de la causante Ruth María Noguera de Quintero; (iii) el registro civil de defunción de Ruth María Noguera de Quintero; (iii) los registros civiles de nacimiento Ruth Inés María, Hugo Manuel y José del Carmen Quintero Noguera, según los cuales son hijos de la señora Ruth María Noguera de Quintero (documento 45 del expediente electrónico).

El registro civil de nacimiento de Ruth Inés María, tiene como anotación que fue declarada su interdicción por discapacidad mental definitiva, y como guardadores principal y suplente quedaron sus hermanos José del Carmen y Hugo Manuel, respectivamente, según se aprecia en la páginas 83 al 86 del documento 45 del expediente.

De igual modo, obra en la página 87 del documento 45 el Acta de Audiencia de 28 de agosto de 2019, expedida por el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en la cual se resolvió lo siguiente:

1.- DECLARAR la interdicción definitiva por discapacidad mental a la señora RUTH INÉS MARÍA QUINTERO NOGUERA, identificada con la c.c. No. 22.433.597. En consecuencia, dicha persona no tiene la libre administración de sus bienes.

2.- DESIGNAR como guardador principal de la interdicta al señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO NOGUERA identificado con la c.c. No. 19.338.385 de Bogotá y como guardador suplente al señor HUGO MANUEL QUINTERO NOGUERA identificado con c.c. No. 8.727.889 de Barranquilla, de todo su cuidado y de la persona interdicta, conforme al art. 68 de la Ley 1306/09.

Se sigue de la citada documental que la extinta demandante tiene como sucesores a sus hijos Ruth Inés María, Hugo Manuel y José del Carmen Quintero Noguera, y que el último actúa como representante principal de

su hermana, conforme al artículo 88⁹ de la Ley 1306 de 2009¹⁰.

Así las cosas, se reconocerá como sucesores procesales de la demandante a sus hijos Ruth Inés María, Hugo Manuel y José del Carmen Quintero Noguera, bajo el entendido que “*tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención*”, conforme al artículo 70 del CGP, que opera con el otorgamiento del poder otorgado al profesional del derecho.

En este caso, el apoderado de la ejecutante tenía la carga de aportar el poder otorgado por Hugo Manuel, pues sólo se aportó el poder otorgado por Ruth Inés María y José del Carmen Quintero Noguera y, que se aprecia en las páginas 5 y 6 del documento 45 del expediente electrónico, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el poder debidamente conferido por el señor Hugo Manuel Quintero Noguera.

3. Otros aspectos. La apoderada de la UGPP que presentó el recurso de reposición, aportó la Escritura Pública 605 de 12 de febrero de 2002 de la Notaría Setenta y Tres (73) de Bogotá como documento 32 del expediente electrónico, el cual contiene el poder general otorgada por la UGPP a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, representada legalmente por la Dra. Karina Vence Peláez, a quien se reconocerá personería adjetiva.

Sin embargo, en el documento 41 del expediente obra la renuncia al poder de la Dra. Karina Vence Peláez, que será aceptada en cuanto que la UGPP otorgó nuevo poder mediante la Escritura Pública 1251 de 10 de marzo de 2023 de la Notaría Setenta y Tres (73) de Bogotá, a MONTSERRAT LAWYERS GROUP SAS representada legalmente por el Dr. Daniel Obregón Cifuentes, a quien se tendrá como apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá:

⁹ ARTÍCULO 88. Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor: El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

¹⁰ Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto de 14 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, en cuanto que resultó improbadamente la excepción previa de los los numerales 3, 4 y 6° del artículo 100 del CGP, propuesta por la UGPP, por las razones antes expresadas.

Segundo. TENER como sucesores procesales de la demandante a **Ruth María Noguera de Quintero**, a sus hijos **Ruth Inés María, Hugo Manuel y José del Carmen Quintero Noguera**, conforme a los documentos allegados al plenario, y en los términos de los artículos 68 y 70 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado ADALBERTO OÑATE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 77.035.230 y tarjeta profesional 88.437 del CSJ, como apoderado de los sucesores procesales **Ruth Inés María Quintero Noguera y José del Carmen Quintero Noguera**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Cuarto. REQUERIR al abogado ADALBERTO OÑATE CASTRO para que aporte poder otorgado debidamente por el sucesor procesal Hugo Manuel Quintero Noguera, debido a que su intervención se surte en el momento que otorga poder, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Quinto. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del CSJ, conforme al poder allegado al plenario.

Sexto. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada KARINA VENCE PELAEZ, conforme al memorial que obra como documento 32 del expediente electrónico.

Séptimo. RECONOCER a personería para actuar como apoderado de la UGPP al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, identificado con

cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del
CSJ, conforme al poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319574a6b5ad3a5e5b0ecde65cd7a18413b924f26e917d3219c66dfdb305cbe2**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017**-00**158**-00
Acumulado: 11-001-33-42-055-**2018**-00**150**-00
Demandante: **JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Reanudar proceso, resuelve excepciones y cita
audiencia

Ingresa el expediente de la referencia para decidir si se levanta o no la suspensión del proceso por prejudicialidad, decretada mediante auto de 28 de enero de 2020.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El decreto de suspensión se sustentó en que la decisión de retiro del servicio del actor, contenida en la Resolución 2301 de 23 de mayo de 2017, se sustenta en los fallos disciplinarios proferidos en contra del demandante, a saber: DIPON 2013-52, DIPON 2015-9 y DIPON 2014-102, de los cuales el Juzgado sólo conocía la sanción DIPON 2014-102.

Los otros actos disciplinarios son del conocimiento de otras sedes judiciales, así: (i) el DIPON 2013-52 se repartió al Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Bogotá, el cual rechazó la demanda; (ii) el DIPON 2015-9 está a cargo del Juzgado Cuarenta (48) Administrativo de Bogotá, el cual no se había podido acumular al presente proceso, porque no se cumplía la condición establecida en el artículo 148 del CGP, esto es, ya había efectuado la audiencia inicial.

Así las cosas, la suspensión del presente proceso obedeció a que se tenía que esperar la decisión que el Juzgado Cuarenta (48) Administrativo de Bogotá, profiriera frente al fallo disciplinario DIPON 2015-9 que cursa bajo el radicado 11001-33-42-048-2017-00274-00.

Si bien es cierto, el Juzgado Cuarenta (48) Administrativo de Bogotá ya profirió fallo de primera instancia, se encuentra en trámite el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ interpuesto contra la decisión de primera instancia.

Tal circunstancia prestaría mérito suficiente para que el presente trámite se mantuviera suspendido, en cuanto que el artículo 163 (Inc. 1^o2) del CGP dispone que la reanudación del proceso ocurrirá cuando se allegue *“copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen”*.

No obstante, también hay que reconocer que la precitada norma estableció un plazo límite de suspensión que es de dos (2) años, que una vez transcurrido sin que exista prueba de la ejecutoria de la providencia de primera instancia, permite que *“el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”*

A lo anterior se suma, que el presente proceso no se encuentra para dictar sentencia y, por consiguiente, resulta válido adelantarle ya que el otro proceso, el 11001-33-42-048-2017-00274-00, si se encuentra al despacho, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dictar fallo de segunda instancia.

Refuerza lo anterior el hecho alusivo a que, de acuerdo con el artículo 162, inciso 2^o del C.G.P., dispone que la suspensión por prejudicialidad solo se decretará: *“una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*, de tal suerte que ante el superior funcional y en caso de ser impugnado el fallo que profiera este despacho, se podrá formular eventualmente la solicitud de suspensión.

¹ Según la página de la Rama Judicial el proceso con radicado 11001-33-42-048-2017-00274-00 ingresó para sentencia de segunda instancia el 17 de marzo de 2023, MP Dra. Patricia Gallo Salamanca.

² “ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso

(...)”.

Ahora, para avanzar en el trámite del presente proceso no se puede perder de vista que mediante auto de 8 de febrero de 2019 se decretó la acumulación del proceso 11001-33-42-055-2018-00150-00 que se encontraba en el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, con el que adelantaba en la sede judicial que emite esta providencia bajo el radicado 11-001-33-35-018-2017-00158-00.

Vale precisar que en el proceso 11001-33-42-055-2018-00150-00 del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no increpa alguno de los fallos disciplinarios mencionados en precedencia (DIPON 2013-52, DIPON 2015-9 y DIPON 2014-102) sino la Resolución 2301 de 23 de mayo de 2017 que retiró del servicio al actor por razón de las citadas sanciones disciplinarias.

Así, vemos que mientras el radicado 11001-33-42-055-2018-00150-00 se adelantaba contra el acto de retiro del servicio; el radicado de este Juzgado - 11-001-33-35-018-2017-00158-00 - cursa por uno de los procesos disciplinarios que se adelantaron al actor, este es, el DIPON 2014-102.

Precisado que se reanudan dos (2) procesos acumulados (11001-33-42-055-2018-00150-00 y 11-001-33-35-018-2017-00158-00), se debe atender lo dispuesto en el artículo 150 (Inc. 4º) del CGP, según el cual *“los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado”*.

Para el efecto, se observa que el proceso acumulado 11-001-33-42-055-018-2018-00150-00, enviado por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, se encuentra vencido con el traslado de la demanda, mientras que el proceso 11-001-33-35-018-2017-00158-00 que aquí cursaba, también tenía vencido el traslado de la demanda y, por consiguiente, se procederá a examinar el expediente para determinar si existen excepciones previas por resolver y si se cita a audiencia inicial.

Ahora bien, el informe secretarial indica que en el radicado 2018-00150 no se contestó la demanda, mientras que en el radicado 2017-158 se

contestó la demanda oportunamente, pues la Secretaría informa que el plazo vencía el 23 de noviembre de 2017 y se aportó el escrito de defensa el día inmediatamente anterior. Igualmente, se informó que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

Al revisar la contestación de la demanda dentro del radicado 2017-158 se advierte que la única excepción con el carácter de previa corresponde a la denominada “*indebida acumulación de pretensiones*”, pues la otra excepción titulada “acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia” constituye una excepción de mérito, que corresponde definirse en sentencia, conforme a las directrices del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 202, en armonía con los artículos 100 y 101 del CGP.

Para resolver la excepción de “*indebida acumulación de pretensiones*”, se advierte que se sustenta en que los actos demandados (fallos disciplinarios y acto de ejecución) no se pueden acumular con la pretensión de reintegro, pues la entidad considera que no son actos definitivos frente al retiro del servicio.

El Despacho advierte que con la acumulación del proceso 2018-00150 deja sin asidero la excepción planteada, porque en el precitado radicado se demandó el acto que definió el retiro del servicio (Resolución 2301 de 23 de mayo de 2017).

Con todo, no se advierte en el *sub lite* una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se demanda la Resolución N° 07145 del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual se impuso la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial y el acto administrativo proferido en segunda instancia, actos que a todas luces definen en forma definitiva la situación jurídica del demandante y, en ese sentido, son pasibles de control jurisdiccional.

Por consiguiente, sin necesidad de hacer algún razonamiento especial, más adelante se declarará no probada la excepción denominada “*indebida acumulación de pretensiones*”.

Ahora, con el fin de avanzar con el trámite se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Declarar la reanudación del presente proceso por las razones antes expuestas. Por Secretaría, notifíquese sólo esta decisión en los términos del artículo 263 (Inc. 1º) del CGP

Segundo. Tener **como contestada oportunamente la demanda** presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dentro del radicado 2017-158, de acuerdo al informe secretarial.

Tercero. Tener **por no contestada la demanda** por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dentro del radicado 2018-150, de acuerdo al informe secretarial.

Cuarto. Declarar no probada la excepción previa denominada “*indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones aquí expuestas.

Quinto. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

La audiencia se llevará a cabo el día 20 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M. a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18716855>

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dd0f0e31070de83dc9103dc6374cb60a92c4916c771c45f85f5a193ed231c5**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00494-00**
Demandante: **GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ** COMO HEREDERA DE LA SEÑORA ISABEL JIMENEZ DE GARZÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto: No repone y requiere al apoderado parte actora

Ingresó el proceso de la referencia al Despacho para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto de 18 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago y, de paso, sobre la figura de la sucesión procesal en razón a que por auto de 28 de abril de 2022 se señaló que se requerían algunos documentos para aplicar dicha figura procesal.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. Del recurso. El recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el mecanismo instituido por el legislador para que el ejecutado proponga las excepciones previas, pues para las excepciones de mérito se estableció la contestación de la demanda, según los artículos 442 (Num. 3¹) y 443² del CGP, respectivamente. Por ello, esta oportunidad sólo es válida para proponer aquellos argumentos que constituyan algunas de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP o para discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

¹ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

² “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

Bajo tal entendido, se estima procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el fin de proponer excepciones previas, siempre y cuando se hubiese interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme a los artículos 318 (Inc. 3³) y 438⁴ del CGP, más las dos (2) días del artículo 199 (Inc. 3⁵) del CPACA., es decir, el recurso en mención se estima oportuno si se interpone dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En este caso, la providencia recurrida se notificó por mensaje electrónico del 25 de julio de 2022, según la constancia de notificación personal de mandamiento de pago efectuada al buzón de notificaciones de la UGPP que obra como documento 22 del expediente electrónico. Los cinco (5) días vencían el 1º de agosto de 2022, fecha en que la ejecutada radicó el recurso como se aprecia en el documento 24 del expediente, es decir, se presentó oportunamente.

Al proceder al estudio del recurso en mención, se observa que la apoderada de la entidad recurrente señala que se opone al mandamiento de pago por “incongruencia del mandamiento de pago”, porque al librarlo se excedieron facultades otorgadas en el artículo 430 del CGP al efectuar la liquidación del crédito, pues considera que constituye una decisión de fondo que vulnera el derecho defensa y, en general, el debido proceso, en cuanto a que la liquidación del crédito se debe realizar con posterioridad a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo 446 del CGP.

Como bien lo reconoce la recurrente, con el recurso de reposición no se interpone alguna excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 de CGP y tampoco se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, tal observación es suficiente para no reponer el mandamiento de pago, dados los fines del recurso de reposición en este tipo procesos.

³ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

⁴ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

⁵ El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

No obstante, como la recurrente invoca la vulneración del debido proceso se abordará su estudio en aplicación del artículo 132 del CGP, que establece el control oficioso de legalidad en todas las etapas procesales.

En tal sentido, la actora argumenta que la vulneración del proceso radica en que la liquidación del crédito constituye una etapa procesal posterior al estudio de admisión de la demanda.

El Despacho estima que no se configura la vulneración del debido proceso o del derecho de defensa porque la liquidación del crédito que se haga para librar mandamiento, está prevista en los artículos 424 y 430 del CGP con carácter provisional, mientras que la liquidación del crédito establecida en el artículo 446 del CGP es definitiva, previa la aprobación del Juez.

En otras palabras, la liquidación del crédito *ab initio* es una evaluación *a priori* del valor del crédito, sin que constituya prejuzgamiento, razón por la cual el Consejo de Estado ha señalado que el mandamiento de pago es “...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”

Esto significa que la liquidación del crédito que realiza el Juzgado para librar mandamiento es controvertible y esta sujeta a modificaciones con base en las pruebas y argumentos que exponga la ejecutada, en ejercicio del derecho de defensa y durante el transcurso del proceso hasta llegar a la etapa de liquidación definitiva ordenada en el artículo 446 del CGP.

A lo anterior se suma que, según el artículo 430 del C.G.P.: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*, de modo que la estimación de la suma líquida de dinero que el juez considere ajustada al título aportado, lógica y razonablemente debe estar precedida de una liquidación provisional de la deuda, sujeta, se reitera, a la contradicción y posterior definición en la providencia que decida el litigio.

De esta forma, se considera que no hay lugar a tomar medidas de saneamiento en este proceso, y tampoco motivo alguno para reponer el mandamiento de pago por la circunstancia ya despachada.

2. De la sucesión procesal.

En este caso, el apoderado de la demandante había solicitado que se declarará la sucesión procesal mediante memorial enviado por correo electrónico de 4 de agosto de 2021, incorporado como documento 17, y que también se aprecia que obra en la página 115 a 123 del documento 04 “Anexos 2”, reiterada en el documento 20 del expediente electrónico.

En atención a esta solicitud, mediante auto 28 de abril de 2022 se le indicó al demandante que no se podía acceder a ello, *“hasta tanto no se aporte al plenario el registro civil de defunción, de la señora GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.881.886 de Bogotá, así como la Escritura Pública que, se afirma, expedirá el Notario Segundo del Círculo de Soacha, que acredite la condición de herederos de la señora ISABEL JIMÉNEZ DE GARZÓN (q. e. p. d.), de los señores ANA GRACIELA BURGOS JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO JIMÉNEZ.”*.

Sin embargo, hasta la presente fecha el apoderado de la ejecutante no ha asumido la carga de aportar tales documentos, razón por la cual se le requerirá para que los aporte.

3. Otros aspectos. La apoderada de la UGPP que presentó el recurso de reposición, aportó la Escritura Pública 602 de 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres (73) de Bogotá como documento 24 del expediente electrónico, el cual contiene el poder general otorgada por la UGPP a la firma M&A ABOGADOS SAS, representada legalmente por la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, a quien se reconocerá personería adjetiva.

Sin embargo, en el documento 28 del expediente obra la Escritura Pública 1251 de 10 de marzo de 2023 de la Notaría Setenta y Tres (73) de Bogotá, a MONTSERRAT LAWYERS GROUP SAS representada legalmente por el Dr. Daniel Obregón Cifuentes, a quien se tendrá como apoderado de la entidad ejecutada, en cuanto que el artículo 76 del CPACA dispone que

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”.

Finalmente, la parte demandada allegó la Resolución RDP 21753 de 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se da cumplimiento al mandamiento de pago de 18 de junio de 2019, que se pondrá en conocimiento de la parte actora, con el fin de que manifieste si ya recibió el pago de la obligación objeto del presente proceso (Doc. 28 del expediente electrónico) y, en caso afirmativo, haga las manifestaciones correspondientes.

Igualmente, requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP., para que allegue los soportes de pago de dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá:

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto de 18 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago, en cuanto que no se propusieron excepciones previas y no existen medidas de saneamiento por decretar, conforme a las razones antes expresadas.

Segundo. REQUERIR al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que en término de cinco (5) días aporte los documentos requeridos mediante auto de 28 de abril de 2022, a saber: *“el registro civil de defunción, de la señora GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.881.886 de Bogotá, así como la Escritura Pública que, se afirma, expedirá el Notario Segundo del Círculo de Soacha, que acredite la condición de herederos de la señora ISABEL JIMÉNEZ DE GARZÓN (q. e. p. d.), de los señores ANA GRACIELA BURGOS JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO JIMÉNEZ.”*, o su registros civiles de nacimiento.

Tercero. REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, para que allegue los soportes de pago de la Resolución RDP 21753 de 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se

da cumplimiento al mandamiento de pago de 18 de junio de 2019.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte actora la Resolución RDP 21753 de 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se da cumplimiento al mandamiento de pago de 18 de junio de 2019, para que manifieste si ya recibió el pago allí ordenado y, en caso afirmativo, haga las manifestaciones correspondientes.

Quinto: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 y tarjeta profesional 123.175 del CSJ, conforme al poder allegado al plenario.

Sexto. RECONOCER como nuevo apoderado de la UGPP al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del CSJ, conforme al poder allegado al plenario y, en consecuencia, se da por terminado el poder otorgado por la UGPP a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b95393176fa3639e6eec08b4c2facb437840fa89f4e336d2e4954401ee213e4**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2018-00437-00
DEMANDANTE	AURA MARINA ACOSTA BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para decidir lo referente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2022, advierte el Despacho que a través de memorial de fecha 20 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó:

1. Que el Despacho se pronuncie frente a la nulidad de la Resolución No 4382 del 12 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió un recurso de apelación; manifestado que la instancia omitió su análisis dentro de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022.

2. Aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, en lo que respecta a la fecha de los extremos de la prescripción extintiva; manifestado que la fecha del reconocimiento del derecho esta errada.
3. Aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, en lo referente a que se enuncien los intereses de las cesantías, dentro del numeral “SEXTO” como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. De la adición sentencia

En lo referente, por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, el Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012> en su Artículo 287 ha manifestado:

***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Es decir, que la adición de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver una o varias solicitudes que fueron sometidas previamente a su consideración.

Suceso del cual está revestida esta Litis, como quiera que, si bien dentro del escrito de la demanda el apoderado de la demandante solicitó como pretensiones entre otras, (i) La nulidad de la Resolución Nro. 4911 del 25 de mayo de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial; (ii) la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación frente al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo anteriormente referenciado; el mismo, previo a dictar la decisión de fondo, allegó con destino al expediente copia de la Resolución No. 4382 del 12 de junio de 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió el recurso de apelación y solicitó que se tuviera en cuenta a la hora de dictar fallo.

Sin embargo, el fallador al momento de dictar sentencia omitió pronunciarse frente a esta última resolución determinando, en el fallo:

- (i) **CUARTO:** *Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 4911 del 25 de mayo de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.*
- (ii) **QUINTO:** *Declarar configurado y nulo el acto ficto o presunto, producto del Silencio Administrativo Negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación contra la Resolución Nro. 4911 del 25 de mayo de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, por las razones expuestas en este proveído.*

Acontecimiento que evidencia la omisión del pronunciamiento frente a la Resolución No. 4382 del 12 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, este Juzgador en concordancia y de acuerdo al estudio normativo y considerativo previamente realizado en la sentencia en análisis, procederá a adicionar en la parte resolutive, numeral “*QUINTO*”, como sentencia complementaria a la proferida el 28 de marzo de 2022, el cual, quedará así:

“QUINTO. DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 4382 del 12 de junio de 2019**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

2. De la corrección sentencia

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar correcciones a las sentencias, en las que se haya causado un error puramente aritmético; este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, en lo referente a la parte motiva y resolutive numeral sexto y a la fecha del reconocimiento del derecho, teniendo en cuenta que:

Si bien se indicó que, la demandante tiene derecho a percibir todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, a partir del 15 de mayo de 2013, la misma no obedece a la contabilidad de la prescripción extintiva trienal del derecho, como quiera que, de acuerdo a la constancia de la radicación de la reclamación administrativa, esta fue interpuesta el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 23012.

Es decir, teniendo en cuenta, que la exigibilidad del derecho reclamado nació a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2013, y fue hasta el **16 de mayo de 2016**, que la demandante formuló reclamación administrativa, como consta en el plenario, evidenciando que, entre dichas fechas transcurrió un término superior al de tres años, configurándose la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **16 de mayo de 2013**.

Por lo cual, se procede a corregir tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, lo referente a que el reconocimiento del derecho que tiene la demandante a percibir la todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, es a partir del **16 de mayo de 2013**.

3. De la aclaración sentencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 285 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar aclaraciones a las sentencias y/o autos, este Despacho procede a aclarar la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 28 de marzo de 2022, teniendo en cuenta:

- **De las prestaciones sociales**

De conformidad con la Sentencia 10515 de 1985 la Corte Suprema de Justicia, señaló que: *“Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la Ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecida en el Reglamento Interno de Trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no repara perjuicios prestados por el patrono”*.

Es decir que, las prestaciones sociales son un beneficio adicional que la ley o la empresa concede al trabajador, como es la prima de servicios, las cesantías, los intereses sobre cesantías, las primas extralegales, la dotación, entre otras.

Es por lo anterior, que se hace necesario aclararle al profesional del derecho, que representa los intereses de la demandante que, sin necesidad de la transcripción tacita de este concepto debe entender que el mismo hace parte de las prestaciones sociales a las que tiene derecho la demandante, pues así lo ha indicado en diversas ocasiones múltiples jurisprudencias y así se indicó en la sentencia en estudio al momento de citar en la parte motiva y resolutive la expresión *“todas las prestaciones”*.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADICIÓNENSE la Sentencia de 28 de marzo de 2022, dictada en el proceso promovido por **AURA MARINA ACOSTA BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que el numeral quinto de su parte resolutive, quede así:

“QUINTO. DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 4382 del 12 de junio de 2019**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

TERCERO. CORRÍJASE la parte motiva y resolutive numeral **“SEXTO”**, de la Sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, en lo referente al reconocimiento del derecho de la demandante el cual quedará así:

“SEXTO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reliquidar y pagar a la señora **AURA MARINA ACOSTA BELTRÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **51.954.218**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **16 de**

mayo de 2013 y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

CUARTO. ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la Sentencia de fecha 28 de marzo de 2022.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbdb6750ca462fbc95ab5c0ed6e8cf26009c9d3b57e17a6f6cef9df7cfd7571**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**315**-00
Demandante: **ISABEL CLEMENCIA NIVIA MELO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto: Repone parcialmente.

Ingresa el proceso de la referencia para pronunciarse frente al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto de 14 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, que obra como documento 17 del expediente electrónico.

Para decidir se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el mecanismo instituido por el legislador para que el ejecutado proponga las excepciones previas, pues para las excepciones de mérito se estableció la contestación de la demanda, según los artículos 442 (Num. 3¹) y 443² del CGP, respectivamente. Por ello, esta oportunidad sólo es válida para proponer aquellos argumentos que constituyan algunas de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

Bajo tal entendido, se estima procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el fin de proponer excepciones previas,

¹ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

² “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

siempre y cuando se hubiese interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme a los artículos 318 (Inc. 3³) y 438⁴ del CGP, más las dos (2) días del artículo 199 (Inc. 3⁵) del CPACA., es decir, el recurso en mención se estima oportuno si se interpone dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En este caso, la providencia recurrida se notificó por mensaje electrónico del 22 de febrero de 2022, según la constancia de notificación personal de mandamiento de pago efectuada al buzón de notificaciones de la UGPP que obra como documento 13 del expediente electrónico. Los cinco (5) días vencían el 1° de marzo de 2022, y la ejecutada radicó el recurso al siguiente 25 de febrero, como se aprecia en el documento 17 del expediente, es decir, se presentó oportunamente.

Igualmente, se aprecia que el ejecutante descorrió el traslado oportunamente, pues la Secretaría del Juzgado lo fijó en lista el 15 de junio de 2022, y al siguiente día 17 se radicó la oposición al recurso mediante correo electrónico, de acuerdo a los documentos 20 y 21 del expediente electrónico.

Ahora, al revisar el escrito de reposición se advierte el acápite denominado “EXCEPCIONES PREVIAS” referente a los numerales 5° y 7° del artículo 100 del CGP, que las reunió bajo la siguiente denominación “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE”. El Despacho se procederá a pronunciarse por separado frente a dichas excepciones, teniendo en cuenta la oposición del ejecutante manifestada mediante correo electrónico de 17 de junio de 2022.

1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. La entidad ejecutada la sustenta en que los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago no se encuentran ni están respaldado en la sentencia objeto de ejecución, con lo cual desborda el contenido del título ejecutivo, en la medida que el juez no puede efectuar alguna deducción o

³ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

⁴ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

⁵ El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

interpretación del documento ejecutado. Así quiso decir que el título no reúne los presupuestos de ser una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo exige el artículo 422 del CGP.

El apoderado del ejecutante sustenta la oposición en que las decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas constituyen por sí mismas un título ejecutivo, y no se requiere que fijen la condena mediante una suma dineraria específica, pues en la demanda se puede establecer a través de una simple operación aritmética, con base en los documentos aportados.

Agregó que el cobro corresponde a la excesiva liquidación y deducción de aportes efectuada por la entidad mediante la Resolución RDP 043390 de 25 de octubre de 2018, con lo cual estima demostrado que la obligación es expresa clara y exigible.

Leída la postura de las partes, el Despacho se pronunciará sobre la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en los siguientes términos:

El Despacho observa que la demanda ejecutiva se instauró con el fin de que se librara mandamiento de pago por varios conceptos, entre ellos, por el mayor valor liquidado y deducido por aportes de las mesadas liquidadas. En este sentido, en el acápite de pretensiones de la demanda, en los numeral 3.7, se solicitó lo siguiente:

“3.7 Por una suma que no podrá ser inferior a QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.324.562.48) MCTE, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 042390 del 25 de octubre de 2018.” (Doc. 01, página 10).

La solicitud transcrita se sustenta en que el título ejecutivo contenido en la sentencia del 31 de marzo de 2014, que obra en la página 21 y 22 del documento 02 “anexos, dispuso, en su ordinal segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora ISABEL CLEMENCIA NIVIA MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.404.071 de Bojacá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 1 de enero al 30 de diciembre de 2010, que lo integran además de la asignación básica y la bonificación por servicios ya reconocidos, los siguientes: La doceava parte de las

primas de servicios, navidad y vacaciones, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador. (Subraya a propósito).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, confirmó en su integridad la sentencia del 31 de marzo de 2014 de Juzgado, mediante fallo de 8 de abril de 2016 que se puede leer en la página 44 del documento 02 “Anexos” del expediente electrónico.

Ahora, el mandamiento de pago se libró por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la señora ISABEL CLEMENCIA NIVIA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.404.071 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por valor de **\$28.962.406 pesos** m/cte, discriminado, así:

- \$10.667.288 pesos m/cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2018 (Inclusión en nómina).
- \$14.553.270 pesos m/cte, por el capital adeudado por concepto de aportes para pensión.
- \$1.670.323 pesos m/cte por las diferencias dejadas de pagar por concepto de indexación desde el 1 de enero de 2011 hasta la inclusión en nómina.
- \$2.071.525 pesos m/cte por las diferencias adeudadas por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la presentación de la demanda y por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.” (La subraya no es del texto).

Nótese que el mandamiento de pago por el mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión, se expidió con base en que el título ejecutivo – la sentencia del 31 de marzo de 2014 de Juzgado – dispuso que “se ordenara descontar los valores correspondientes a los aportes efectuados para la pensión en la proporción correspondiente al trabajador”.

Sin embargo, al leer la parte considerativa de las aludidas sentencias de primera y segunda instancia, no se pronunciaron sobre los factores base de aportes, periodo de liquidación de los mismos, si se les aplica o no la prescripción, entre otros aspectos.

Esto significa que tales aspectos no los estableció el título ejecutivo, y por consiguiente, es válido afirmar que este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, esto es, que sea claro, expreso y exigible respecto del descuento de aportes en exceso, pues no establece los límites o parámetros para hacerlos, por lo que cualquier operación aritmética que se realice para establecerlos sería arbitraria o una

interpretación caprichosa, con la consecuente afectación del derecho constitucional fundamental al debido proceso de la ejecutada, en la medida en que los juicios ejecutivos no tienen por objeto la estructuración de la obligación dado que ella y sus alcances los debe definir el título, lo cual no aconteció frente a los mayores descuentos por aportes.

Las falencias sustanciales del título en tal sentido, obedecen a que el juicio ordinario tenía como objeto determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, más no los mecanismos o márgenes para hacer los aportes para pensión, es decir, este aspecto no fue objeto del debate.

Esta postura no es caprichosa, sino que obedece al estado de la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la orden que tradicionalmente emite la jurisdicción, en los asuntos pensionales, de descontar los aportes no efectuados para reliquidar la mesada. En providencia de 27 de mayo de 2009⁶, se advierte el criterio del Consejo de Estado, de cara al proceso ejecutivo por descuentos de aportes, es del siguiente alcance:

“En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”.

Es más, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de juzgar, en sede de tutela, las providencias de la Jurisdicción que niegan la orden de pago por concepto de aportes que se deben descontar al cumplir la orden judicial de reliquidar la pensión . En providencia de 2 de septiembre de 2019, se expresó:

“Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de 27 de mayo de 2019, radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17). Actor: JAIRO ALBERTO LASTRE.

que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida.⁷

La improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en providencias recientes del Consejo de Estado. En sentencia de tutela de 13 de febrero de 2020 se expresó⁸:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia de tutela de 2 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de 13 de febrero de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).

La postura se ha mantenido en providencias del año subsiguiente, como en la sentencia de 7 de septiembre de 2021⁹ que señaló:

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado¹⁰, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.”.

La sentencia de 29 de octubre de 2021¹¹ lo expresó así:

“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Rad. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC)

¹⁰ «[...] Luego entonces los descuentos de salud y pensión [deben ser] únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario».

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 11001-03-15-000-2021-06550-00(AC)

determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.”.

Los razonamientos de la jurisprudencia citada resultan aplicables al presente caso, pues el ordinal primero, segunda viñeta del auto de 14 de octubre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por \$14.553.270, por el capital adeudado por concepto de aportes para pensión, sin base en parámetro alguno dado por el título ejecutivo.

Se sigue de lo anterior, que prospera parcialmente la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, frente al ordinal primero, segunda viñeta del auto de 14 de octubre de 2021 y, por consiguiente, se procederá a reponer este aspecto de la providencia recurrida, y en su lugar, se procederá a negar la solicitud de mandamiento de pago por concepto de mayores valores descontados por aportes para pensión, lo cual implica modificar el mandamiento de pago en el sentido de restarle el valor ordenado por \$14.553.270.

2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. La entidad ejecutante argumenta que se debió ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque el ejecutante no está de acuerdo con el valor liquidado en los actos que reconocieron la pensión. Agregó que se trata de un derecho incierto que es susceptible de debatirse a través de la acción ejecutiva.

La parte ejecutante no expuso argumento en contra frente a esta excepción.

El Despacho advierte que la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad, porque la demanda se sustenta en un título ejecutivo constituido por las sentencias judiciales, naturaleza que está dada por el tenor del artículo 297, numeral 1º del CPACA.

Sumado a lo anterior, se ha adelantado el trámite conforme a las normas que regulan el proceso ejecutivo, por manera que no prospera el recurso con fundamento en dicha excepción.

3. Otros aspectos. La apoderada de la UGPP que presentó el recurso de reposición, aportó la Escritura Pública 605 de 12 de febrero de 2002 de

la Notaría Setenta y Tres (73) de Bogotá como documento 14 del expediente electrónico, el cual contiene el poder general otorgada por la UGPP a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, representada legalmente por la Dra. Karina Vence Peláez, a quien se reconocerá personería adjetiva.

Sin embargo, en el documento 24 del expediente obra la renuncia al poder de la Dra. Karina Vence Peláez, que será aceptada en cuanto que la UGPP otorgó nuevo poder mediante la Escritura Pública 1251 de 10 de marzo de 2023 de la Notaría Setenta y Tres (73) de Bogotá, a MONTSEERRAT LAWYERS GROUP SAS representada legalmente por el Dr. Daniel Obregón Cifuentes, a quien se tendrá como apoderado de la entidad ejecutada, que se encuentra en el documento 25.

Finalmente, se observa que la entidad ejecutada solicita que se declare pagada la obligación, conforme la Orden de Pago Presupuestal allegado al expediente mediante correo electrónico de 21 de junio de 2022, incorporado como documento 22, el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá:

RESUELVE:

Primero. REPONER PARCIALMENTE el auto de 14 de octubre de 2021, en cuanto resultó probada la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, exclusivamente en lo correspondiente a su ordinal primero, segunda viñeta, que ordenó librar mandamiento de pago por \$14.553.270, por el capital adeudado por concepto de aportes para pensión, y en su lugar, se dispone:

NEGAR la solicitud de mandamiento por concepto de mayores valores descontados por aportes para pensión y, por consiguiente, se modifica el ordinal primero del mandamiento de pago de la siguiente forma:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de la señora ISABEL CLEMENCIA NIVIA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.404.071 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por valor de \$14.409.136 pesos m/cte, discriminado, así:

- *\$10.667.288 pesos m/cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2018 (Inclusión en nómina).*
- *\$1.670.323 pesos m/cte por las diferencias dejadas de pagar por concepto de indexación desde el 1 de enero de 2011 hasta la inclusión en nómina.*
- *\$2.071.525 pesos m/cte por las diferencias adeudadas por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la presentación de la demanda y por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.*

Segundo. DECLARAR no probada la excepción previa denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, por las razones expuestas.

Tercero. CONTINÚESE el proceso por los demás conceptos librados en auto de mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021, conforme a lo consignado en el ordinal primero.

Cuarto. PONER en conocimiento de la parte actora el memorial radicado por correo electrónico de 21 de junio de 2022, por medio del cual la entidad manifiesta que realizó el pago de la obligación, para que se pronuncie al respecto.

Quinto. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del CSJ, conforme al poder allegado al plenario.

Sexto. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada KARINA VENCE PELAEZ, conforme al memorial que obra como documento 32 del expediente electrónico.

Séptimo. RECONOCER a personería para actuar como apoderado de la UGPP al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del

CSJ, conforme al poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d73b25d81642e7bae3d4281b7ac1fc461b1b6b720b83dc1f5fb296c047cde**

Documento generado en 14/07/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**524**-00
Demandante: **MARIA MELBA ATEHORTÚA JIMÉNEZ**
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Vinculada: MARIA ELSA GUERRERO DE BARRERO
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Ingresa el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición visible como documento 22 del expediente electrónico, interpuesto por el curador *ad litem* designado en este proceso, en contra del auto de 14 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida. Mediante auto de 14 de febrero de 2023 se observó que el curador *ad litem* designado mediante auto de 11 de noviembre de 2021 no había cumplido con sus deberes, pues no había contestado la demanda, razón por la cual se ordenó remitir copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Dada esta circunstancia, el Juzgado consideró en aquella oportunidad que el comportamiento del aludido curador *ad litem* afectaba el derecho de defensa de la vinculada, señora María Elsa Guerrero de Barrero, razón por la cual se decidió en el ordinal segundo, designar nuevo curador *ad litem* que recayó en el Dr. Luis Alejandro Lemus González.

2. Sustentación del recurso. El curador *ad litem* que había sido designado en este proceso mediante auto de 11 de noviembre de 2021, sustenta el aludido recurso contra el auto de 14 de febrero de 2023 en que desea continuar con la curaduría, y que todo se debió a un “*descuido interno en mi oficina pasamos por alto la notificación que efectivamente ustedes nos enviaron el día 19 de julio de 2022*”.

3. Traslado. Al descorrer el traslado la parte actora, mediante escrito radicado por correo electrónico de 23 de febrero de 2023 (documento 30 del expediente), expresó que el recurso se debe resolver en aras de buscar una rápida solución del proceso y a fin de *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso procurar la mayor economía procesal”*, de acuerdo a la normativa vigente.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad. El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, reguló la procedibilidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, los artículos 318 y 319 del CGP disponen que se *“deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* y *“se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días”*, respectivamente.

En este caso, se cumplen los aludidos presupuestos de procedibilidad del recurso, pues no existe norma que disponga que no se puede interponer recurso contra la providencia en cuestión y, aunado a ello, el recurso se interpuso al siguiente día de la expedición del auto recurrido, esto es, el 15 de febrero de 2023.

El traslado a las partes del recurso se surtió mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2023, por lo que es oportuna la intervención de la parte actora al descorrer el traslado del recurso mediante escrito de 23 de febrero de 2023.

2. Estudio de fondo.

El artículo 49 del CGP, en su inciso segundo, preceptúa que el auxiliar designado será relevando inmediatamente del cargo, en alguno de los siguientes eventos: (i) no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, (ii) se excuse de prestar el servicio, (iii) no concurra a la diligencia, (iv) no cumpla el encargo en el término otorgado, (v) incurra en causal de exclusión de la lista.

Es claro que la citada norma no se refiere exclusivamente al auxiliar de justicia con cargo de curador *ad litem* sino que también incluye a aquellos auxiliares que ostentan los cargos de secuestres, partidores, liquidadores, sindicos, intérpretes y traductores y, por consiguiente, las causales para relevar al curador ad litem debidamente designado se deben ajustar al cargo desempeñado por el auxiliar de justicia.

En este caso, en el auto recurrido se decidió tácitamente relevar al curador ad litem que había sido designado mediante auto de 11 de noviembre de 2021, doctor HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ, pues resolvió expresamente designar como nuevo curador ad litem al Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ.

Al leer la parte motiva de la providencia recurrida, el relevo obedeció a las siguientes causales: que el auxiliar de la justicia “*no concurra a la diligencia*” y que “*no cumpla el encargo en el término otorgado*”, pues son las dos causales que se resaltaron al transcribir el artículo 49 (Inc. 2º) del CGP en el auto de 14 de febrero de 2023.

Ahora, en el aludido auto se precisa que el motivo por el cual se relevó del cargo al Dr. HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ se debió a que “no contestó la demanda”, y “en aras de salvaguardar el derecho de defensa” de la señora María Elsa Guerrero de Barrera. Esto significa que la diligencia a la que el Dr. Harold Enrique no concurrió y el encargo que no se cumplió se contrajo a que él no contestó demanda que sumada a la causal genérica de la violación del debido proceso, conllevó a la designación de nuevo curador ad litem dentro del presente proceso.

Al reexaminar la decisión, el Despacho considera que las causales aplicadas en aquella oportunidad no resultan predicables del sub lite, pues, de un lado, no se había designado al Dr. HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ para que asistiera a alguna diligencia, y del otro, con la no contestación de la demanda no se termina el cargo para el cual se hizo la designación, esto es, ejercer la representación judicial de la señora María Elsa Guerrero de Barrera hasta cuando termine el proceso, lo cual no ha acontecido.

Ahora bien, tampoco se considera que opere la causal genérica de la violación del debido proceso de la señora María Elsa Guerrero de Barrera, pues existen otras etapas en el proceso dentro de las cuales el designado podrá defender los intereses de la prohijada, pero sobre todo, porque con la designación del nuevo

curador *ad litem* (Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ.) no se pueden retrotraer los términos de la contestación de la demanda, pues las etapas procesales son preclusivas, es decir, no se puede otorgar un nuevo plazo para contestar la demanda, pues ello le vulneraría el debido proceso a la contraparte.

La figura de la preclusión no sólo aplica frente a las partes sino, igualmente, frente a los auxiliares de la justicia, como lo ha señalado la Corte Constitucional en el siguiente aparte:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos^{1, 2}
(Negrillas a propósito).

Aunado a ello, si se aceptara que cada vez que un curador *ad litem* incumple con algún deber procesal, se debe proceder a su reveló o a designar un nuevo curador, como se hizo en el auto en cuestión, se dilataría el proceso con una grave afectación de los principios de economía procesal y celeridad.

Tal parece ser la postura de la parte actora al descorrer el traslado del recurso, en cuanto señala que cualquier decisión se debe tomar a la luz de dichos principios. Es más, la demandante personalmente ha solicitado en varias

¹ La Corporación ha expresado: “Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales y administrativas para su decisión, requiere de un mínimo conjunto de reglas dentro de las cuales se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, y es tan sólo dentro de ese orden establecido, que llevan a cabo los actos procesales, se atienden y resuelven los intereses en conflicto. Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los términos judiciales, se trata de períodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa; su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente”. (Sentencia T- 347 de 1995).

² Auto 232 de 2001.

oportunidades el impulso del proceso debido a su condición de persona de la tercera edad y a su supuesta dependencia de la pensión del causante.

En efecto, las solicitudes de impuso se han solicitado en escritos aportados con los correos electrónicos de 20 y 21 de febrero de 2023 que obran como documentos 23 y 25, respectivamente del expediente. En síntesis, la demandante solicita que se le de prelación a su caso, debido a su situación económica ya que no cuenta con ayuda de familiares, sólo dispone de un reducido auxilio del Gobierno de Canadá, pero no tiene recursos en caso de una posible hospitalización. Agregó que actualmente tiene 79 años, dicho que se corrobora con su cédula de ciudadanía, según la cual nació el 3 de enero de 1944. Luego en los documentos 26, 27, 28, 29 y 31 del expediente aporta documentos relacionados con el trámite de la pensión por parte del causante.

En este contexto y una vez determinado que no operaban las causales del artículo 49 del CGP para relevar tácitamente al Dr. HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ como curador ad litem de la señora María Elsa Guerrero de Barrera, y hacer la designación del nuevo curado ad litem Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, el Despacho considera se debe ratificar la designación de quien ejercía la curaduría de este proceso.

Sumado a lo anterior, el propio Dr. Harold Enrique manifiesta su deseo de continuar con la curaduría dentro del recurso en estudio, con lo cual existe el compromiso de ser diligente como profesional del derecho en las subsiguientes actuaciones procesales.

Así las cosas, el Despacho procederá a reponer parcialmente el auto 14 de febrero de 2023, en cuanto el relevo tácito del curador debidamente designado en autos y consecuente designación expresa del nuevo curador, para en su lugar ratificar la designación del Dr. HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ como curador ad litem mediante auto de 11 de noviembre de 2021 y, por consiguiente, dejar sin efecto la designación como curador ad litem del Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ

Sin embargo, no se repondrá la aludida providencia en lo relacionado con remisión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Sala Disciplinaria), porque es válida esta actuación conforme al artículo 48 (Num. 7º) del CGP y, además, por ser a esta autoridad a la que le corresponde evaluar las excusas presentadas por el Dr. Harold dentro del recurso interpuesto.

Por otra parte y en atención a lo manifestado por la demandante en los citados memoriales de impulso procesal, aunada a su condición de sujeto de especial protección constitucional, se ordenará que se le prioridad al trámite del presente proceso, por lo cual una vez ejecutoriada esta providencia deberá ingresar el expediente al Despacho para avanzar a la etapa procesal que corresponda.

Finalmente, en aras de imprimir celeridad al trámite procesal y como quiera que no se propusieron excepciones previas en la contestación de la demanda radicada por la UGPP, se dispondrá la citación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

Primero. Reponer **parcialmente** el auto de 14 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

- a) **Reponer el ordinal segundo** del 14 de febrero de 2023 que relevó tácitamente al Dr. HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ como curador ad litem dentro del presente proceso, designado mediante auto de 11 de noviembre de 2021, y en su lugar se DISPONE:

Ratificar la designación del Dr. HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ como curador ad litem mediante auto de 11 de noviembre de 2021 y, por consiguiente, dejar sin efecto la designación como curador ad litem del Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ efectuado en el ordinal segundo del auto de 14 de febrero de 2023, conforme a lo antes expuesto.

- b) **No reponer el ordinal primero** del auto de 14 de febrero de 2023 que ordenó remitir copias a la autoridad disciplinaria competente, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Tercero: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora **MARÍA ELSA GUERRERO DE BARRERO.**

Cuarto: Convocar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize, a la se podrá ingresar dando click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18713478>

Quinto: Reconocer personería como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. 39770632 y tarjeta profesional 101770 del C.S.J.

Sexto: Por Secretaría, tramítese con prioridad el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c58658ed27d71642b1fd981e5238a1b65d87cd35672006a79545f2e60a1dcf**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00**127**-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**
Demandada: RESOLUCIÓN GNR 092834 DEL 13 DE MAYO DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ
Asunto: Requiere constancia

Mediante auto de 2 de marzo de 2023, se ordenó librar oficio al Juzgado 29 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá para que remitiera la copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, proferidas dentro del proceso ordinario laboral 11001-31-05-029-2021-00278-00, en el cual figuran como demandante NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ y como demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

La autoridad requerida envió el expediente completo del citado proceso ordinario laboral, es decir, todas las actuaciones surtidas en primera y segunda instancia, documentos entre los cuales se encuentra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia de juzgamiento de 17 de agosto de 2022 y, asimismo, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, en audiencia pública de juzgamiento de 30 de septiembre de 2022.

Sin embargo, no se remitió la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, razón por la cual se requerirá a la Secretaría del Juzgado 29 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá para que remita la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Requíerese a la **SECRETARÍA** del Juzgado 29 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá para que remita con destino a este expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, **la CONSTANCIA DE EJECUTORIA de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral 11001-31-05-029-2021-00278-00**, en el cual figura como demandante NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ y como demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

Una vez se allegue la prueba decretada, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfdbd9aed799262f2436c5240fa6da1421a9ee8752f6d66b9ce9d6d4243f9b**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00173-00**
Demandante: FLOR ALBA RINCÓN AGUILAR Y JOSÉ IGNACIO CUELLAR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Ordena requerir

El apoderado de la parte ejecutante, remitió la liquidación del crédito en el presente proceso, de la cual remitió copia directamente al buzón electrónico de la entidad accionada, razón por la cual no fue preciso surtir el traslado por secretaría.

Ahora bien, antes de remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se ordenará oficiar **a la parte ejecutante y al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-**, con el fin de que certifique si se han efectuado pagos por concepto de la pensión de sobrevivientes ordenada mediante Resolución 2339 del 21 de abril de 2020, a favor de los señores FLOR ALBA RINCÓN AGUILAR Y JOSÉ IGNACIO CUELLAR, en calidad de padres del causante CUELLAR RINCÓN JOSÉ IGNACIO, identificado con C.C. 80.746.547.

En caso afirmativo, deberán remitir los soportes de pago correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67f8de3339065769cdf452c7f739c9bb6dbc92b26d288db284aec8bc6d02d3**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00173-00**
Demandante: FLOR ALBA RINCÓN AGUILAR Y JOSÉ IGNACIO CUELLAR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Requerimiento previo a decretar medidas cautelares

En atención al escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y en aras de obtener la información necesaria para el decreto de las mismas, se deberá requerir a las entidades financieras (BANCO DE OCCIDENTE, CORP BANCA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, C.S.C, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR), para que suministren la siguiente información frente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL:

1. Si la entidad es titular de cuentas bancarias.
2. En caso afirmativo, el tipo de cuenta.
3. Si presenta embargos.
4. Saldo disponible.
5. Indicar de manera clara y precisa el origen o destinación de los recursos allí depositados.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. Por Secretaría, líbrese oficio a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, CORP BANCA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, C.S.C, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, informen si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es titular de cuentas bancarias, el tipo de cuenta, si presenta embargos, el saldo disponible y que indique de manera clara y precisa el origen o destinación de los recursos allí depositados.
2. De no obtener respuesta, por secretaría requerir a las entidades financieras por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0f9253eca0fe7c7cbb635ed8c3a18a318b3953cf7d9b7e4b210fbc76a0cfe5**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00256-00**
Demandante: RUBIELA BALDÓN CASTILLO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E. S. E
Asunto: Cita a audiencia de pruebas

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se llevó a cabo audiencia inicial el 19 de agosto de 2022, dentro de la cual en la etapa de decreto de pruebas se ordenaron las siguientes: (i) copia del manual de funciones del HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (ii) Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos (iii) Certificación detallada de los contratos celebrados, todas estas documentales del periodo 2009 a 2020, años en que la accionante prestó servicios en el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Para el recaudo de las mismas, el despacho realizó requerimientos a la entidad demandada, mediante autos del 17 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023.

En respuesta a este último, la parte accionada allegó las siguientes documentales:

1. Carpeta expediente contractual, que contiene los contratos adiciones y documentos previos de los procesos de contratación.
2. Certificación Contractual, en donde se detallan los contratos suscritos por la actora con la entidad demandada, signado por la Directora de

Contratación de la Subgerencia Corporativa de la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

3. Comunicado interno de talento humano, donde se aclara que el perfil de la accionante no se encuentra en la planta de empleos, pero el asimilable es auxiliar área de la salud, Código 412 grado 18.
4. Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laboral para los empleos de la planta de personal del Hospital Pablo VI Bosa I E.S.E, adoptado mediante Resolución No. 108 de 02 de junio de 2006
5. Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laboral para los empleos de la planta de personal del Hospital Pablo VI Bosa I E.S.E, adoptado mediante Resolución No. 095 de 02 de junio de 2015
6. Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laboral para los empleos de la planta de personal de la SubRed Integra de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, adoptado mediante Acuerdo No. 017 de 05 de abril de 2017.

En consecuencia, se incorporaran las documentales allegadas como pruebas para ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente y procederá el Juzgado a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se recaudarán los testimonios de las señoras **MEURY MOLINA BAYONA, CLAUDIA DANELLIS COCÁIS POLOCHE y OLGA PATRICIA BERNATE DIAZ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO.- Incorporar como pruebas las documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia, para ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: CONVOCAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público a la audiencia de pruebas (Art. 181 CPACA) que tendrá lugar el día 10 de octubre de 2023, a las 9:00 A.M., a través de la plataforma lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18753332>

El apoderado de la parte actora deberá asegurar la comparecencia de los declarantes.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820b920d41daeb4426eeb434c906be548bcdd7773d1237bbd8dc68975160945**

Documento generado en 14/07/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2022-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JULIO CESAR APONTE ANACONA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido el 21 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el día 14 de septiembre de 2022, a través de la cual se rechazó la reforma de la demanda.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, precisó:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, contempló el artículo 318 del C. G. del P. que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, el recurso interpuesto en contra de la providencia del 14 de septiembre de 2022, es oportuno, como se expondrá más adelante como quiera que precisamente el fundamento del recurso versa sobre la indebida notificación de dicha decisión.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2022, señala que el Despacho profirió un auto el día 14 de septiembre de 2022, por medio del cual rechazó la reforma de la demanda presentada el día 30 de agosto de 2022 por extemporánea, sin embargo, no le envió el mensaje de datos al canal digital de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, menciona que el día 1 de agosto de 2022, el Ministerio de Defensa emitió contestación a la demanda, pero no realizó el debido traslado a la parte actora, por lo cual, sólo hasta el 24 de agosto de 2022, fecha en la cual el Despacho corrió traslado a las excepciones, tuvieron conocimiento del mismo, violándose así la disposición contenida en el artículo 173 del C.G.P.

Indica que la entidad demandada tampoco ha allegado el expediente administrativo y que el Despacho debió llamar la atención a la accionada en ese sentido.

Concluye que, por las razones expuestas se precisa revocar los referidos autos y en consecuencia se debe dejar sin efectos el auto que rechazó la reforma de la demanda, el auto que corrió el traslado de las excepciones y ordenar que se realice nuevamente el traslado de la demanda y el expediente administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se debe establecer si proceden los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, en contra del auto que rechazó la reforma de la demanda.

Sobre el particular, una vez verificada la notificación realizada se pudo determinar que pese a que el auto fue notificado a través de estado N° 23 del 15 de septiembre de 2022, en efecto se omitió el envío del mensaje de datos al canal digital del sujeto procesal.

Sin embargo, está claro que el demandante tuvo conocimiento de la providencia objeto de impugnación, puesto que el día 21 de septiembre de 2022, envió un correo electrónico solicitando, “*expediente digital del proceso de referencia y notificación del Auto de fecha 15 Septiembre de 2022, en donde se rechaza la demanda*” y en esa misma fecha presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación que hoy nos ocupa.

Refuerza lo anterior, la cita que el propio apoderado de la parte actora incluye en el memorial de impugnación, en donde textualmente asevera:

1.2. Considera el Despacho que rechaza la reforma de la demanda por las siguientes razones:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial, se puede evidenciar que (i) la demanda fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2022, (ii) fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el 16 de junio de 2022, (iii) a partir de esa fecha se cuentan los dos días de la notificación electrónica y empiezan a correr los 30 días del traslado de la demanda, los cuales fenecieron el 05 de agosto de 2022 y que, por lo tanto, (iv) el término de los diez (10) para reformar la demanda finalizó el 22 de agosto de 2022 (...)”.

Es irrefutable entonces que el apoderado de la parte actora, efectivamente tuvo acceso y conoció el proveído impugnado, tan es así que en esta oportunidad se decide el recurso por él interpuesto en su contra, de tal suerte que no se avizora irregularidad sustancial que vulnere el debido proceso y la eventual nulidad que se hubiere configurado, fue saneada por disposición del artículo 136, numeral 4° del CGP que a la letra, dispone:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En ese orden de ideas, tal y como se precisó en el líneas precedentes, si bien es cierto se omitió por parte del Despacho el envío de mensaje de datos al canal digital de la parte actora, se puede colegir que para el día 21 de septiembre de 2022, el actor tuvo conocimiento de la providencia de 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea y, por ende, el recurso interpuesto el mismo día en contra de la referida providencia fue presentado en tiempo.

Ahora bien, en torno a la sustentación del recurso, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora solicita dejar sin efectos la providencia que rechazó la reforma de la demanda, sin embargo, no argumenta en medida alguna porque debería revocarse la referida decisión, más allá de indicar que la providencia fue notificada de manera indebida por no haberse enviado el mensaje de datos al canal digital.

Es claro entonces que, ante la ausencia de una sustentación de los reparos concretos que se dirigen a la providencia que rechazó la reforma de la demanda, no hay lugar a efectuar análisis alguno en torno a su legalidad y debe mantenerse incólume, máxime que en su parte motiva se explicó con suficiencia la razón por la cual el memorial de reforma fue radicado por el apoderado de manera extemporánea.

Así las cosas, es evidente que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea, no cumple con el requisito de sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad, de modo que serán rechazados de plano.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora formula cuestionamientos en torno a que la parte actora omitió remitir a su canal digital la contestación de la demanda e igualmente aduce inconformidades frente al traslado de las excepciones efectuado por secretaría, lo cual no constituye una providencia judicial sino un acto eminentemente secretarial, cuyas inconsistencias eventualmente devendrían en una nulidad.

Empero, si bien la parte actora no cumplió con dicho deber legal, en la constancia de traslado de las excepciones llevado a cabo el 24 de agosto de

2022, se lee claramente que se realiza el traslado de las excepciones por cuanto la entidad demandada *“omitió el deber de aportar el memorial con copia a usted”*, momento a partir del cual, si a bien lo tenía el apoderado de la parte demandante podía descorrer el traslado de las excepciones, sin embargo, no obra en el expediente pronunciamiento alguno frente a las mismas, lo que indica que no hizo uso del término que tenía para ello, y que como ya se indicó empezaba a correr a partir del día siguiente a la comunicación del 24 de agosto de 2022.

Lo anterior máxime que el memorial de recurso igualmente da cuenta de manera textual que: *“El señor JULIO CESAR APONTE ANACONA y el suscrito abogado tuvimos conocimiento de la contestación de la demanda el 24 de agosto del 2022, fecha en la cual el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas”*, y debe así como quiera que al referido traslado se anexó el escrito de contestación de la demanda, de modo que por este aspecto tampoco se advierte irregularidad alguna que vulnere el debido proceso.

Finalmente, el apoderado aduce que la entidad accionada no dio cumplimiento al deber de allegar el expediente administrativo, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, frente a lo cual se dirá que, si bien le asiste razón, ello tampoco se erige en un motivo de inconformidad en contra del auto que rechazó la reforma de la demanda y, el incumplimiento de dicho deber tampoco vicia de nulidad la actuación.

Con todo, se requerirá a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que proceda de conformidad, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria.

Finalmente y en aras de continuar con el trámite procesal, como quiera que no se formularon excepciones previas y, por ende, no hay lugar a pronunciarse al respecto en esta etapa de la actuación, se citará a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el 24 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M., a través de la plataforma *lifesize* a la cual se accederá a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18591727>

TERCERO: Por secretaría, requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue los antecedentes administrativos que dieron lugar a expedir la Resolución 4465 del 27 de octubre del 2021, mediante la cual se ordenó el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional- del señor JULIO CESAR APONTE ANACONA.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdeceec6f31e6bb15dfbade7561ddc86587acc08ec73665c6c6831f4453678**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00274-00**
Demandante: **JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Cita audiencia Inicial

Ingresa el proceso de la referencia con el fin de avanzar a la siguiente etapa procesal conforme a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Al respecto se **CONSIDERA:**

En el informe secretarial que obra como documento 17 del expediente se indica que no contestaron la demanda.

Esto significa que no existen excepciones por resolver, y como el asunto no es de puro derecho y se solicitan pruebas con la demanda, se procederá a citar a audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 y 182A del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo antes expuesto.

Segundo. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

La audiencia se llevará a cabo el día 21 de septiembre de 2023, a las 9:00 A.M., a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18718200>

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e8479f4c810b3739bd92c7a54bd4885abf94d4d3df24c11374f39e746b1c56**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00316-00**
Demandante: **AMALIA RODRÍGUEZ FUQUEN**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Niega pruebas y fija litigio

Ingresa el proceso de la referencia con auto ejecutoriado que resuelve las excepciones con el carácter de previas del artículo 100 del CGP, que propuso la entidad demandada.

Así las cosas, para continuar con el trámite del proceso se procederá a citar a audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 y 180 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

La audiencia se llevará a cabo el día 14 de septiembre de 2023, a las 9:00 A.M., a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18729636>

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df6f31852279241872d2cab80b60bbd9ea39ae9edd0cbeafdd44e8ecbeb6f73**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00324-00
Demandante: **ANGIE DANIELA MELO BENITO**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E
Asunto: Cita a audiencia inicial- reconoce personería

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 19 de septiembre de 2023, a las 9: 00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18753408>

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena a la Doctora OLGA LUCIA BARRERA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.223 y T.P 158.477 del C.S. de la J, conforme el poder especial aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e863f9ecaa695c8cb371dfa60d4a990a5d2cf3ee8110dadb525b9f9ade04f57d**

Documento generado en 14/07/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00384-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: JACQUELINE ACERO DUARTE
Asunto: Incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado alegatos

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO.- Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda (consecutivo 1 del expediente digital), las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO.- Fijar el litigio en el presente asunto, en los siguientes términos:

*Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar **i)** si la Resolución No. SUB 145392 del 10 de junio de 2019, por la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora JACQUELINE ACERO DUARTE, incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad, **ii)** si la parte demandante tiene derecho al reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la sustitución pensional y al pago de costas procesales.*

CUARTO.- En firme esta providencia, por secretaría correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEXTO.- Se reconoce personería a la doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ,** como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958bb8581271df404315e06c13ae34215fcd5c191468b4c5a816677add172bb**

Documento generado en 14/07/2023 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00116-00
Demandante: CLEMENCIA PATRICIA CÓRDOBA CANÓN
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Ingresa el expediente de la referencia con el fin determinar si se subsanó la demanda, mediante escrito allegado por correo electrónico de 4 de mayo de 2023 que obra como documento 05 del expediente electrónico.

Para decidir, se **CONSIDERA:**

Mediante auto de 20 de abril de 2023, se ordenó a la demandante que subsanará la demanda en los siguientes aspectos: (i) un nuevo poder que identifique el acto deprecado en nulidad, y (ii) la constancia de notificación o comunicación del acto acusado.

El actor allegó oportunamente el escrito de subsanación con el cual aporta nuevo poder en el que se identifica el acto pretendido en nulidad, que también se anexó.

Sin embargo, no se aportó la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, de tal suerte que procede el rechazo de la demanda con sustento en el artículo 169, numeral 2° del CPACA, toda vez que no se subsanaron todos los defectos anotados por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora CLEMENCIA

PATRICIA CÓRDOBA CANÓN en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva.

2. En firme esta providencia, archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c964551da2a80d85018bb614382c0c63a483e5795793903fc231542034fd817**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00117-00
Demandante: **ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y T.P 362.438 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Por secretaría ofíciase al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Distrito Capital- Secretaria de Educación de Bogotá, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener la certificación de intereses de cesantías de la docente ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA, identificada con C.C 20.824.370, así como la respuesta dada por la administración a la reclamación administrativa, en el caso de que exista, y finalmente el reporte consolidado de las cesantías de los docentes activos para las vigencias 2020 y 2021 realizado por el S.E.D y remitido a la Fiduprevisora para que se realicen los respectivos trámites.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3º del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7d03a0ad2a2eb9d4d6b9076527b76221d1e67fe57dfc00f0b4620f9644165**

Documento generado en 14/07/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**134**-00
Demandante: **OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR**
Demandada: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO.
Asunto: Inadmite

Ingresa la demanda de la referencia para determinar si cumplen con los presupuestos para su admisión.

Para decidir se **CONSIDERA:**

El Despacho observa que la demanda debe cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

El artículo 162 (Num. 2º) del CPACA señala que las pretensiones de la demanda estar expresadas “**con precisión y claridad**” y, además, que “Las varias pretensiones se formulan por separado”.

Seguidamente, el artículo 163 dispone que “*Cuando se pretenda la nulidad de un **acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión***” y, luego agrega “*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*”

En este caso, el acápite de la demanda denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”, se desarrolla mediante un discurso que no es preciso ni conciso en individualizar el acto o actos administrativos respecto de los cuales se depreca la nulidad, teniendo en cuenta para el efecto que en los demás acápites y anexos de demanda se manifiestan que se interpusieron recursos que se resuelven a través de actos administrativos expresos o presuntos.

Adicionalmente, tampoco se es preciso y claro en identificar las diferentes pretensiones, es decir, deben estar separadas en cada ordinal las distintas pretensiones

Por manera que el demandante debe enunciar de forma sucinta, clara, precisa y separada las diferentes pretensiones de la demanda, en las que se identifique: (i) el acto o actos cuya nulidad se pretende; (ii) el restablecimiento del derecho que persigue como producto de la declaración de nulidad; y (iii) la reparación del daño o perjuicios que se reclaman con ocasión de la actuación de la entidad demandada, si es del caso.

2. El artículo 166 (Num. 1º) del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren”*.

Por ello, el demandante deberá aportar copia del acto o actos administrativos que llegue a individualizar con precisión y claridad al subsanar las pretensiones y, asimismo, aportar la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto o actos que se demanden.

3. El artículo 162 (Num. 3º) del CPACA dispone que la demanda contendrá *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, aspecto que no se cumple en el acápite de la demanda denominado “HECHOS”.

Por tanto, la parte actora debe hacer una relación clara, determinada, clasificada y enumerada de cada circunstancia fáctica – hechos y omisiones- que sirven de fundamento el *petitum* de la demanda.

4. El artículo 74 del CGP señala que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* En este caso, se presenta la insuficiencia de poder porque el anexo como documento 05.202211191354 se otorgó de forma general para que *“defienda TODOS*

mis derechos en la demanda o proceso de la referencia”, sin ser específico en el asunto.

Por tal razón, el demandante deberá otorgar nuevo poder en el cual identifique con claridad para qué asunto se otorga, esto es, a que tipo de derecho se refiere, que actuación administrativa se pretende demandar (acto o actos administrativos), y las consecuencias jurídicas que persigue a su favor, de acuerdo a como se subsane la demanda respecto de las pretensiones.

Vale decir, que si el poder se otorga por mensaje de datos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto dispones que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

5. El artículo 162 (Num. 8°) del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, exigencia que cumplió la parte actora.

Por tanto, la parte actora deberá acreditar el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, e igualmente del escrito de subsanación de la demanda.

6. El escrito introductorio no cumple con el requisito establecido en el artículo 162, numeral 4°, en la medida en que no se sustenta el concepto de violación o razones por las cuales considera que los eventuales actos administrativos acusados, están incursos en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

Como la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales anteriores, se procederá a inadmitirla demanda para que sea subsanada en diez (10) días, so pena de su rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda para que sea subsanada en cada uno de los aspectos mencionados en los numerales de esta providencia, para lo cual **se concede un plazo de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sección 018 Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908603c94f0e0b42911f443901f4af11dd20d53a9551cd55ddae6b33e8f9a4d**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2023-00139-00**
Demandante: LUZ MARINA PAEZ PAEZ
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Remite por competencia territorial

La señora LUZ MARINA PAEZ PAEZ, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00004985 del 18 de julio de 2022 por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante y del Oficio No. No 2023313000233401 MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 22.1 de 8 de febrero de 2023 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición interpuesto por la actora, en el sentido de indicarle, entre otros, que su vinculación con la entidad era en calidad de provisional y que la solicitud de revocatoria del acto administrativo 00004985 de 18 de julio de 2022 se gestionará ante el señor General Comandante del Ejército Nacional.

La demanda fue presentada a través de correo electrónico el día 27 de abril de 2023 y según acta individual de reparto correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

No obstante, tanto en la declaración extraprocesal rendida por la actora ante la Notaría Primera del Círculo de Tunja visible en el consecutivo 01 página 36, como en la constancia expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el día 18 de agosto de 2022 obrante en el consecutivo 01 página 50, se advierte que el último lugar donde la señora LUZ MARINA PAEZ PAEZ prestó sus servicios fue en el

“COMANDO PRIMERA BRIGADA”, el cual consultada la página web del Ministerio de Defensa Nacional¹, se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja - Boyacá.

Así las cosas, se tiene que, por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde la señora LUZ MARINA PAEZ PAEZ, prestó sus servicios fue en la ciudad de Tunja – Boyacá, se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud.

¹ <https://www.coper.mil.co/primer-brigada/>

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff51dde504ecf9f6a8456a38f488ec6343a127110f4fccb02b3e82fef1355ea**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

PROCESO:	11001-33-35-018-2023-00147-00
DEMANDANTES:	LUIS SENOVER MORENO Y SANDRA FABIOLA SIMBAQUEBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Inadmite demanda ejecutiva

Los señores LUIS SENOVER MORENO Y SANDRA FABIOLA SIMBAQUEBA, a través de apoderada, pretenden que se libre mandamiento de pago por concepto de: “(...) *la pensión de sobreviviente en cuantía equivalente a un salario mínimo legal, mensual vigente para cada anualidad, desde el 23 de junio de 2011 hasta el mes de abril de 2018, toda vez que desde mayo de ese mismo año se empezó a pagar la pensión correspondiente*”, por los intereses moratorios causados y las costas judiciales.

Sobre el particular, a la apoderada de los demandantes le corresponde indicar en el escrito de demanda el valor tanto de la cuantía de la pensión como de los intereses moratorios por el que pretende que se libre mandamiento de pago, indicando el periodo en el que se causaron, en virtud lo contemplado en el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma” (Negrilla fuera del texto original).

Si bien la norma anterior refiere al escrito de demanda, el Consejo de Estado ha sostenido que aun cuando el actor opte por presentar la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia proferida al interior del proceso ordinaria, se deben cumplir ciertos requisitos formales, así:

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha¹.*

A la luz del anterior pronunciamiento del órgano de cierre de esta jurisdicción, nótese que en el *sub examine*, además de omitir la cuantificación de la suma por la cual pretende que se libere mandamiento de pago y los extremos temporales correspondientes, el promotor tampoco precisa si la condena ha sido pagada total o parcialmente.

Por lo expuesto y como quiera que se trata del incumplimiento de requisitos formales, el despacho inadmitirá la solicitud para que la parte actora proceda a subsanar los yerros advertidos anteriormente.

Expuesto lo anterior el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva, para que en el término de 10 días so pena de rechazo, sea subsanada, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada BIBIANA ISABEL CAÑÓN MONTTOYA, identificada con cédula de ciudadanía 30.230.710 de Manizales y tarjeta profesional 361.805 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407c710fd2b927b44049d0be0e5eb997e4c05724c10339992b6dddc03c71518b**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**156**-00
Demandante: **MARÍA RUBIELA VALENCIA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Conflicto negativo de competencias

Ingresó el proceso de la referencia con el fin de determinar si esta sede judicial le compete su conocimiento, debido que fue remitido por competencia territorial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, mediante auto de 30 de marzo de 2021

Para decidir, se **CONSIDERA:**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, regula la competencia por el factor territorial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. (...)” (Destacado a propósito).

De acuerdo con la lectura del texto jurídico transcrito, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se rige por una regla general y otra excepcional.

Por regla general, la competencia por el factor territorial la determina “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”, en tanto

que la regla de excepción se creó para los asuntos de carácter pensional, empero, tal excepción sólo opera cuando coincide el domicilio del demandante y la sede de la entidad demandada.

En este caso, no cabe la menor duda que la controversia gira en torno a derechos pensionales, pues se pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 004311 del 23 de febrero, RDP 008684 del 13 de abril de 2021 y RDP 011600 del 06 de mayo de 2021, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de sustitución pensional a la señora María Rubiela Valencia, causada por el pensionado fallecido Hernán de Jesús Guerrero

No obstante, esta circunstancia por sí sola no implica necesariamente que el expediente se tenga que remitirse al juzgado administrativo del circuito con competencia en la sede de la administradora de pensiones, pues así fuera, la regla de competencia indicaría que, en asuntos pensionales, exclusivamente conocería el juez con competencia en la sede de la entidad demandada.

En efecto, un estudio detenido del artículo 156 (Num. 2º) del CPACA indica que la regla de competencia en los asuntos pensionales se aplica exclusivamente cuando coincide el domicilio de la demandante con la sede de la administradora de la pensión. En este preciso caso, no confluyen tales supuestos, pues la demandante reside en la ciudad de Pereira y el domicilio de la entidad se encuentra en Bogotá D.C.

Siendo así, el Despacho considera que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, debió aplicar la regla general del último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

Bajo tal entendido, se procede a revisar el expediente electrónico, en particular el documento 11 denominado RECIBE MEMORIALES que incorpora el expediente administrativo, en el cual se aprecia, en sus páginas 7 y 8, que contiene la constancia expedida el 4 de abril de 1988 por el encargado de personal del Distrito 24 de Obras Públicas y Transporte del Ministerio del mismo nombre.

En el citado documento se indica que el señor Hernán de Jesús Guerrero, prestó servicios en dicho Distrito desde el 1º enero de 1968, documento

que se expide en Pereira, sede del Distrito 24, como también lo indican los Decretos 2093 de 1993¹ y 2838 de 1994².

Así las cosas, es claro que el causante de la pensión tenía como último lugar de prestación de servicios el municipio de Pereira y, por consiguiente, el asunto pensional compete a los Juzgados Administrativo de Pereira, razón por la cual se considera que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira tiene la competencia para dirimir la controversia de la referencia.

Tal postura no es caprichosa, sino que obedece a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que, incluso en los asuntos pensionales, el último lugar de prestación de servicios determina la competencia por el factor territorial, como se desprende del siguiente aparte³:

“Aplicados los anteriores razonamientos al caso concreto y revisados los elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene que el 16 de marzo de 2017, mediante Oficio 007114, el jefe del grupo de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, se evidencia el Oficio 1767/COMAN ESPAL del 29 de octubre de 2008, en el que el comandante de la Estación de Policía de Palmira informa que el subintendente Jorge Díaz Alcázar se encontraba laborando en esa unidad desde el 7 de noviembre de 2007, cumpliendo funciones como comandante encargado de la comuna 7 CAI.

El escenario anteriormente expuesto permite al Despacho concluir que le asiste razón al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, al declarar su falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, pues de conformidad con el numeral 3.º artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los documentos aportados al proceso, es claro que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, situación que asigna la competencia al circuito judicial de Cali.”.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la tesis que sustenta el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, para remitir el asunto, también se observa que la competencia por el factor territorial es

¹ “Por el cual se adopta el Programa de Supresión de Cargos en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.”.

² “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 00083 de noviembre 9 de 1994 que suprime algunos cargos de la planta de personal de Distritos de Obras Públicas”. **En su artículo segundo suprime el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5120, grado 09, situado en el DISTRITO DE OBRAS PÚBLICAS N° 24 con sede en la ciudad de Pereira.**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, en auto 10 de mayo de 2023. Rad. 76001-33-33-013-2022-00150-01 (0172-2023)

prorrogable, es decir, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira debió continuar con el conocimiento del proceso, porque se dan los presupuestos de la prorrogabilidad de la competencia previsto en el artículo 16 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en los términos que se leen a continuación:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrillas por fuera del texto).

En este caso, la UGPP al contestar la demanda en memorial que obra como documento 25, no se advierte que se hubiese propuesto la excepción de falta de competencia, ni tampoco que la parte actora hubiese solicitado que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira declarase la falta de competencia.

Es más, el aludido Juzgado reconoce al remitir el medio de control mediante auto de 30 de marzo de 2023 que *“Esta Judicatura mediante providencia de 10 de febrero de 2023 se pronunció respecto de las excepciones previas y fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 11 de abril de 2023 a las 8:30 a.m. No obstante, el Despacho considera pertinente adoptar medida de saneamiento y, en consecuencia, remitir el proceso por falta de competencia por el factor territorial”*. (Doc. 35, Pág. 1).

Así las cosas, es claro que en este proceso había operado la figura de la prorrogabilidad de la competencia, pues las partes no la reclamaron ni el juez declaró la falta de competencia como excepción previa oportunamente, evento en el cual el artículo artículo 16 del C.G.P., preceptúa que *“el juez seguirá conociendo del proceso”*.

Esta postura tiene respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente al tema de la prorrogabilidad o improrrogabilidad de la competencia, se ha pronunciado de la siguiente forma⁴:

“Salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

*Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1.º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que **el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.***

Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

*Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, **posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional.** En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.*

(...)

Frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera: I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA. II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión. III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente. IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber: a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”; Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia de tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14)

En un pronunciamiento jurisprudencial de más reciente data, se reiteró esta postura, en los siguientes términos⁵:

“En relación con la prorrogabilidad de la competencia, cabe advertir que, si la regla de competencia aplicable fuera la del artículo 156, numeral 7 del CPACA, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá podía advertir la falta de competencia al momento de estudiar la admisión de la demanda; pero no lo hizo. Al contrario, avocó conocimiento del proceso al admitir la demanda respecto de los actos susceptibles de control judicial, decidir la medida cautelar y citar a las partes para audiencia inicial. Además, el auto admisorio no fue recurrido por la actora y en la contestación de la demanda, la UGPP no formuló como excepción la falta de competencia de dicho juzgado.

Así que, si las partes o la autoridad judicial no advirtieron oportunamente la posible falta de competencia por el factor territorial, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá no podía, de oficio, manifestarlo en la audiencia inicial, motivado en el saneamiento del proceso, dado que en ese momento procesal ya se entiende saneada dicha irregularidad y opera la prorrogabilidad de la competencia⁵, siempre que sea por factores distintos al subjetivo o funcional, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del CGP6, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del CPACA.

(...)

La anterior precisión sobre la prorrogabilidad de la competencia se hace dado que en este caso aun cuando el competente fuera el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de todas formas, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá debe continuar con el conocimiento del proceso por no haber advertido tal irregularidad oportunamente.”.

En este orden de ideas, se concluye el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Pereira debe continuar con el trámite del proceso, tanto por el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación, como por razón de la figura de la prorrogabilidad de la competencia.

Esto significa que la sede judicial que emite la presente providencia carece de competencia para avanzar en el trámite del proceso de la referencia y, por consiguiente, se declarará la falta de competencia por el factor territorial.

Ello conlleva proponer el conflicto de competencia negativo ante el Consejo de Estado, por expresa disposición del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que regula este tipo de situaciones en los siguientes términos:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Dr. Milton Chaves García, en auto 11 de mayo de 2023. Rad. 50001-33-33-001-2019-00359-01 (25661).

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.”

Por manera que no se requieren más razonamientos para proceder conforme a las pautas fijadas a lo largo de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Pereira, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia, previas las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d580cd8f468feebcfff5eb4cd3d5a977f1a3fd0f3b9f2423a32a87474fc0**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00163-00
Demandante: **HERNANDO PEÑA VARGAS y TERESA DE JESUS BARRERA ANGEL**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C y FIDUPREVISORA S.A
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto del auto de 30 de mayo de 2023 se inadmitió la presente demanda, por lo que la parte actora en término allegó memorial subsanándola, pero con este, no se cumplió con todos los requerimientos realizados, sin embargo, como los faltantes no corresponden a requisitos sustanciales de la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, resulta procedente admitir el medio de control instaurado y, por consiguiente el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores **HERNANDO PEÑA VARGAS y TERESA DE JESUS BARRERA ANGEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
8. Se reconoce personería para actuar al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y T.P 362.438 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
9. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
10. Por secretaría ofíciase al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Distrito Capital- Secretaria de Educación de Bogotá, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo contendrá la Hoja de Revisión o soporte documental en donde conste la fecha en que se remitió el proyecto de Resolución para la aprobación de las cesantías definitivas en favor de los señores HERNANDO PEÑA VARGAS y TERESA DE JESUS BARRERA ANGEL, identificados con cedula de ciudadanía No. 19.218.351 y 41.443.308 respectivamente, la fecha de aprobación de este y posterior devolución al ente territorial para emisión del acto administrativo.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3° del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e4d0d4e31d2a12f120b587509415027f11eccd0713cba18c58eb85173f681**

Documento generado en 14/07/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

PROCESO: 110013335018-**2023**-00225-00
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA y MARITZA BEL
CARDONA CARDONA**
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-
ASUNTO: Remitir por falta de competencia a la sección primera

Los señores Ruben Dario Quintero Villada y Maritza Bel Cardona Cardona, por medio de apoderada judicial presentaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad del **certificado de antecedentes No. 218985327 de 20 de marzo de 2023**, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación certificó inhabilidad especial de conformidad con la Ley 617 de 2000 Art. 37 Num. 1.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó (i) retirar la inhabilidad del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades, SIRI de la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, (ii) restablecer los derechos políticos del señor RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA y el (iii) reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 4 de julio de 2023, y según acta individual de reparto correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, del estudio del expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por las siguientes razones:

Según el Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, éstos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, es el Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18, establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal”.*

(...).” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a los **juzgados de la Sección Primera**, como quiera que versa sobre la **nulidad de un certificado de antecedentes** expedido por la Procuraduría General de la Nación, en atención a un proceso sancionatorio tramitado en contra del demandante con sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con la anterior declaratoria el actor pretende inscribir en forma oportuna su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Rionegro – Antioquia- para el periodo 2024-2027 y en el cual se solicita la reparación de perjuicios.

Por su parte, los Juzgados de la Sección Segunda, conocen de las **controversias que se originen de una relación laboral, legal y reglamentaria**, circunstancia que no se controvierten en el presente medio de control, máxime cuando entre el demandante y la Procuraduría no existe tal vínculo ya que esta última está demandada por ser la entidad que expidió el certificado de antecedentes del cual se depreca la nulidad más no porque el actor hubiere prestado sus servicios allí.

En ese sentido, el presente asunto no está asignado a los Juzgados de la Sección Segunda – a la cual pertenece este Despacho-, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, debiéndose por ende remitir al señor Juez Administrativo competente dentro de la Sección Primera, que por reparto corresponda, al carecer este Estrado Judicial de competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo de Bogotá que por reparto corresponda, dentro de la Sección Primera.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87566514348b4c3cc522652133b96f768c8f99b7eb720a43613fc5c1fe45de6f**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2023**-00236-00
Convocante: FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Avoca conocimiento

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá:

RESUELVE

- 1.** Avóquese conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, en donde funge como parte convocante el señor FRANCISCO JAVIER LARA DAVID, y como parte convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- 2.** Infórmese por Secretaría a la Contraloría General de la República el reparto de la presente conciliación a este Despacho, así como que fue avocada mediante la presente providencia.
- 3.** Vencido el término de 30 días previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 para que la Contraloría emita el concepto, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da556682e9251bc04355a36abf014898e08f80f0c83906ccce1abdc8c5d8c71**

Documento generado en 14/07/2023 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>